

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00815** de DORIS ÁLVAREZ MORALES contra PROTECCIÓN- COLPENSIONES, informando que no obra escrito de contestación dentro del término legal por parte de PROTECCIÓN S.A. y obra escrito de reforma a la demanda, pendientes de resolver. Sirvase Proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., vencido el término de Ley, no presentó contestación a la demanda. Por lo que se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto de esta sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante debe indicarse que el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., preceptúa "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.", sobre lo cual es de resaltar que la fecha de presentación de la reforma fue el día 6 de septiembre de 2021 fecha en la cual el actor se encontraba dentro del término legal, en virtud a que en auto de fecha 13 de agosto de 2021 notificado el día 17 de agosto de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada PROTECCIÓN S.A., por lo cual el vencimiento del término del traslado era el día 31 de agosto de 2021 por lo que los cinco días siguientes se cumplían el día 7 de septiembre de 2021, por lo que la parte actora al 6 de septiembre de 2021 se encontraba dentro del término para presentarla.

Dicho lo anterior Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la reforma de la demanda:

- Deberá indicar la parte demandante únicamente lo relativo al objeto de la reforma, hechos y pretensiones de ser el caso puesto que allegó un documento denominado subsanación y reforma de la demanda, lo anterior en tanto el despacho debe tener claridad en que consiste la mencionada reforma, en relación con la inicialmente presentada.

El despacho no se pronunciará sobre el escrito presentado por COLPENSIONES en tanto no se ha admitido la reforma de la demanda, sin embargo se resolverá sobre el poder aportado.

Por lo anterior, el Juzgado

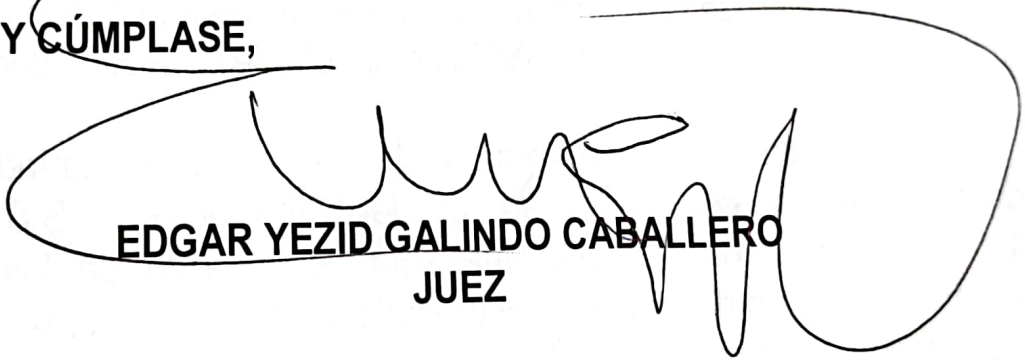
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

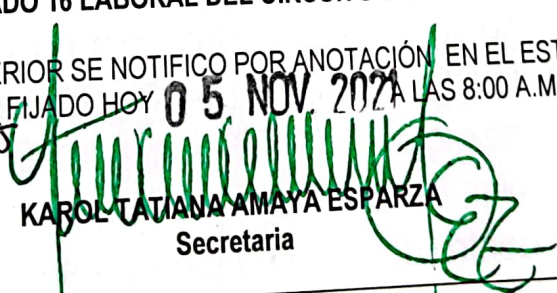
SEGUNDO: INADMITIR la presente REFORMA de la demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de CINCO (5) DÍAS para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y de la S.S.), so pena de RECHAZO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA CAROLINA JIMENEZ ACOSTA MEDIEDO identificada con la C.C. No. 1.020.416.901 Expedida en Ibagué y portadora de la T. P. No. 217.807 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES
., de acuerdo al poder que le fue otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO FIJADO HOY **05 NOV 2021** A LAS 8:00 A.M.
123

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria